

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0610/2022

Sujeto Obligado:
Autoridad del Centro Histórico

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



“Solicito el directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, ¿fecha de alta en el cargo y remuneración mensual bruta y neta?” (sic)

No le fue entregada la información ya que le respondieron sugiriendo un vínculo electrónico.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras clave: Vínculo electrónico, Servidores públicos, Directorio, Obligación de Transparencia Común, Nombramiento, Cargo, Remuneración.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| 4. Cuestión Previa | 13 |
| 5. Síntesis de agravios | 13 |
| 6. Estudio de agravios | 14 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 20 |
| IV. RESUELVE | 21 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Autoridad del Centro Histórico |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0610/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0610/2022**, interpuesto en contra de la Autoridad del Centro Histórico, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090167822000004.
2. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ACH/UT/020/2022 por el cual notificó la respuesta emitida al folio de solicitud.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de febrero a las 22:36:01, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando de forma medular que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se proporcionó únicamente un vínculo electrónico, sin que se proporcionara la información solicitada.

4. El veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El siete de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, remitió los oficios números ACH/UT/037/2022 SAFCDMX/SG/ACH-DAF/0073/2022 y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

4

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no satisfacer su solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diecisiete de febrero, es decir el día que fenecía su plazo, en consecuencia, **fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, ¿fecha de alta en el cargo y remuneración mensual bruta y neta?” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

“...se comunica que la información solicitada relativa al Directorio del personal de estructura de este Sujeto Obligado, así como sus percepciones y remuneraciones, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia Institucional de la Autoridad del Centro Histórico, en los términos de la fracciones VIII Y IX del Artículo 121 de la ley de transparencia local.

Dicha información puede ser consultada a través de los vínculos siguientes:

Directorio de servidores públicos:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/2172>

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/36422>

...” (sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que no le fue entregada

la respuesta a su solicitud, ya que únicamente le proporcionaron un vínculo electrónico para consultarla. **(Único Agravio)**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que con fundamento en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia; se adjuntó archivo digital que corresponde al oficio SAFCDMX/SG/ACH-DAF/0073/2022 y como anexos los documentos relativos a:

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del Sujeto Obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, y

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad del Centro Histórico.

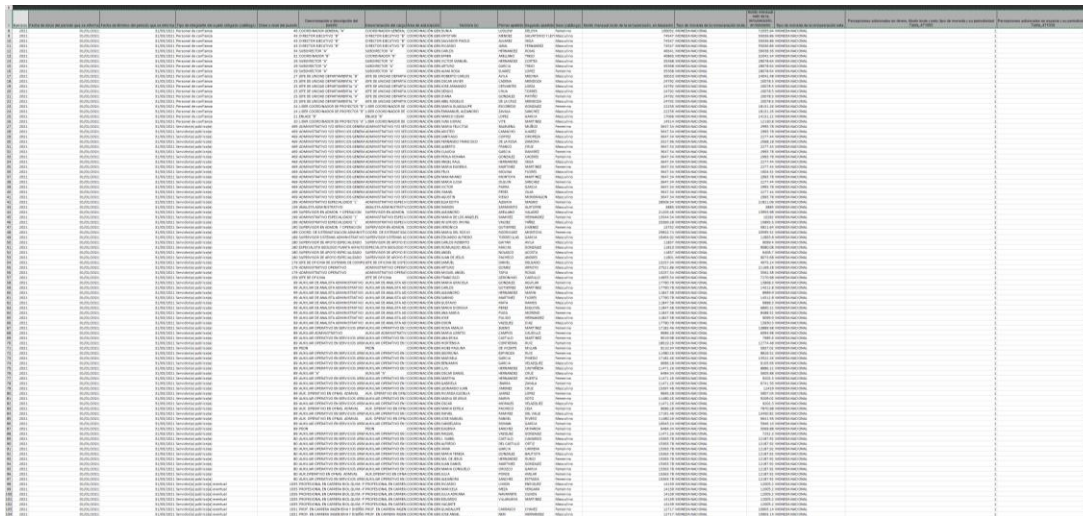
- Lo anterior en términos y en la manera en que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia Institucional de la Ciudad de México, y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional, actualizados al 31 de diciembre de 2021; toda vez que dicha información constituye obligaciones de transparencia,

contenidas en las fracciones VIII Y IX respectivamente del artículo 121 de la Ley.

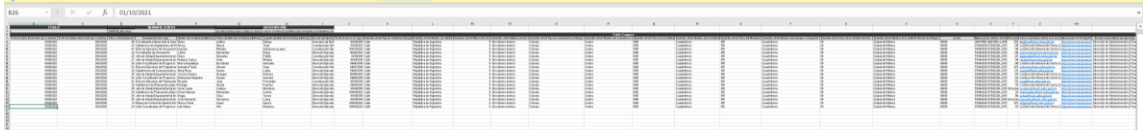
- Que en la respuesta primigenia se proporcionaron los vínculos electrónicos que conducen a la información solicitada, consistentes en:
 Directorio de servidores públicos:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/2172>
 La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/36422>
- Lo anterior con sustento en el criterio 04/21 para atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, este órgano garante observó la información proporcionada a través de la respuesta complementaria de estudio, consistente en dos listados en formato Excel, con los rubros siguientes:

Remuneración bruta y neta:



Directorio:



En este sentido, de la lectura que se da a la solicitud de información, planteada por la parte recurrente, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio se atendió de forma parcial lo requerido, pues si bien proporcionó el directorio, y la remuneración mensual bruta y neta, **se puede observar del directorio en cita, que no se advirtió la fotografía del servidor público informado en el directorio, por lo que su actuar no fue exhaustivo.**

Máxime que dicha información es una obligación de transparencia común determinada en el artículo 121 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia, las cuales señalan que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, entre otra, la correspondiente al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, **al menos** el nombre, **fotografía**, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta

en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Y la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

No obstante, a través de la respuesta complementaria de estudio, no fue proporcionada la información completa a la parte recurrente, **por lo que su actuar no fue exhaustivo.**

En ese contexto, es claro para este Órgano Garante que el agravio emitido por la parte recurrente subsiste ya que no fue atendida su solicitud, y a través de la información complementaria, no fue exhaustivo en la atención de la información.

Luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al citar la actualización de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y de asistirle la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo y remuneración mensual bruta y neta.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó:

“...se comunica que la información solicitada relativa al Directorio del personal de estructura de este Sujeto Obligado, así como sus percepciones y remuneraciones, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia Institucional de la Autoridad del Centro Histórico, en los términos de la fracciones VIII Y IX del Artículo 121 de la ley de transparencia local.

Dicha información puede ser consultada a través de los vínculos siguientes:

Directorio de servidores públicos:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/2172>

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/36422>

...” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de su respuesta emitida, e indicó la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

13

inconformó respecto a que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada pues se limitó a informarle un vínculo electrónico para su consulta.

Único Agravio.

SEXTO. Estudio del agravio. Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, si bien es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, también es cierto que de conformidad con el CRITERIO 04/21 de este órgano garante, determina que caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

No obstante, **para validar dicho vínculo electrónico**, este deberá **remitir directamente a la información** o, en su caso, se indicará **de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a esta**, privilegiándose la modalidad elegida por el recurrente.

En ese contexto, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud formulada por la parte recurrente indicó que la misma se encuentra disponible a través de los vínculos consultables en:

Directorio de servidores públicos:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/2172>

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-historico/entrada/36422>

De los cuales se observó lo siguiente:

Autoridad del Centro Histórico

Responsable de la Unidad de Transparencia

- Artículo 121
- Artículo 122
- Artículo 123
- Artículo 141
- Artículo 142
- Artículo 145
- Artículo 146
- Artículo 147
- Artículo 172

Artículo 121

Fracción VIII

Directorio de servidores públicos

Fecha de creación: 31 Diciembre 2021
 Vigencia: 31 Diciembre 2021
 Validación: 31 Diciembre 2021
 Autoridad que la crea o remite: Autoridad del Centro Histórico
 DIRECTORIOS ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Directorio de Servidores Públicos 2021

Descarga: XLSX
 Fecha de creación: 31 Diciembre 2021
 Actualización: 31 Diciembre 2021
 Autoridad que la crea o remite: Autoridad del Centro Histórico

Autoridad del Centro Histórico

Responsable de la Unidad de Transparencia

- Artículo 121
- Artículo 122
- Artículo 123
- Artículo 141
- Artículo 142
- Artículo 145
- Artículo 146
- Artículo 147
- Artículo 172

Artículo 121

Fracción IX

Inciso a

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas

Fecha de creación: 31 Diciembre 2021
 Vigencia: 31 Diciembre 2021
 Validación: 31 Diciembre 2021
 Autoridad que la crea o remite: Autoridad del Centro Histórico

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

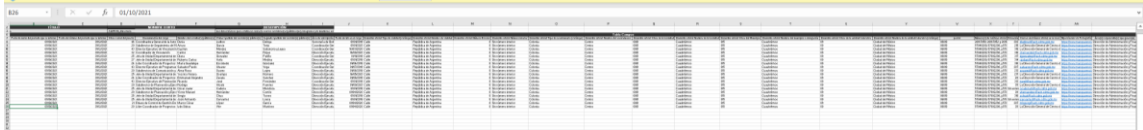
La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas 2020

Descarga: XLSX
 Fecha de creación: 31 Diciembre 2020
 Actualización: 31 Diciembre 2020
 Autoridad que la crea o remite: Autoridad del Centro Histórico

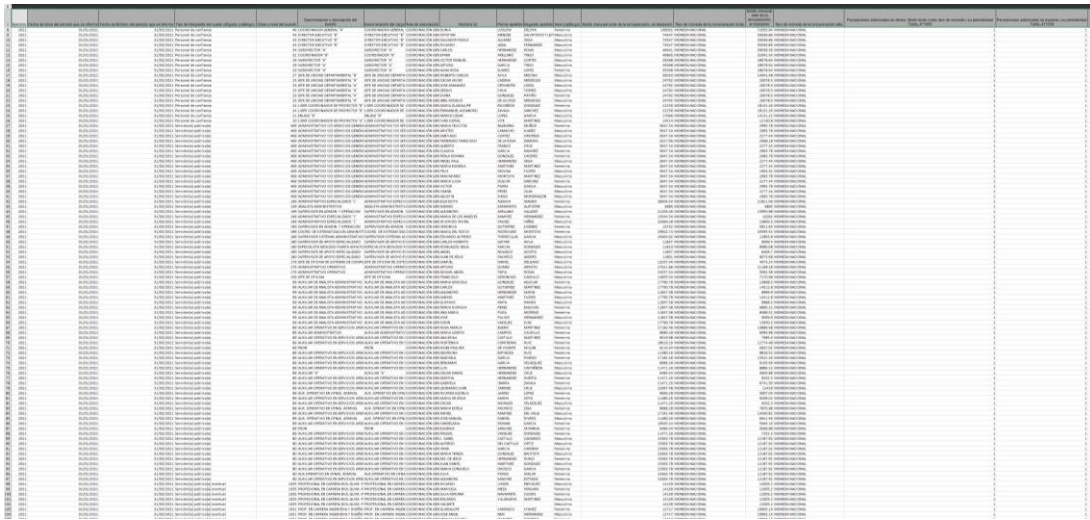
La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas 2021

Descarga: XLSX
 Fecha de creación: 31 Diciembre 2021
 Actualización: 31 Diciembre 2021
 Autoridad que la crea o remite: Autoridad del Centro Histórico

Directorio:



Remuneración:



Dichos vínculos electrónicos remiten a la información publicada en el portal en internet de las obligaciones de transparencia común del Sujeto Obligado, que determina el artículo 121 de la Ley de la materia, en sus fracciones VIII y IX la cual establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

*El directorio deberá incluir, **al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;***

Del cual, se puede acceder a la información precisamente determinada en tal obligación como lo es el nombre, cargo o nombramiento asignado nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, respecto de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, **SIN QUE SEA POSIBLE CONSULTAR LA FOTOGRAFÍA.**

Y si bien se informó la remuneración mensual bruta y neta de dichos servidores públicos, tal y como es determinado en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, que determina:

***IX.** La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.*

...

Es claro que su actuar no fue **exhaustivo**, pues claramente el Sujeto Obligado en respuesta entregó los vínculos electrónicos para acceder a la información, y a través de este se atendió de forma parcial la misma, **ya que no proporcionó el directorio con fotografía pese a que se encuentra obligado a publicarla de esa forma.**

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado deberá de satisfacer el requerimiento concerniente a proporcionar el directorio de los servidores públicos de su interés proporcionando fotografía correspondiente, tal y como lo ordena la obligación de transparencia, citada en párrafos que anteceden.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a quien es recurrente la información solicitada en su requerimiento consistente en conocer al 31 de diciembre de 2021, las el directorio de todas las personas servidoras públicas desde el titular del

sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, con fotografía.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0610/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0610/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**